

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado No. 110013103030-2016-00373-00

Procede el despacho a emitir la decisión que defina la instancia dentro del proceso de responsabilidad civil que inició William Álvarez Torres contra Grupo AT S.A.S.

ANTECEDENTES

1. El actor solicitó declarar que el Grupo AT S.A.S., es civil y extracontractualmente responsable, en su calidad de tenedor del minicargador marca Bobcat serie S-185 junto con su equipo de demolición, de pagarle la suma de \$100'000.000 referentes a la estimación del avalúo de esa maquinaria; exigió la indexación de ese valor desde el 17 de agosto de 2015.

2. Dichas súplicas se sintetizan en los siguientes hechos:

De manera verbal William Álvarez Torres, en calidad de arrendador y el Grupo AT S.A.S., como arrendatario, celebraron un contrato de arrendamiento por el término de 11 días respecto del minicargador marca Bobcat serie S-185 junto con su equipo de demolición, pactándose un canon diario de arrendamiento de \$500.000 y cuya fecha de iniciación correspondió al 6 de agosto de 2015.

La entrega del equipo arrendado se llevó a cabo el '27 de julio de 2015' en la carrera 40 No. 7-43 de Bogotá; y puesto que la sociedad arrendataria cumplió fielmente sus deberes, previa solicitud de parte de esta, 'se prorrogó el contrato de arrendamiento el 17 de agosto de 2015, por el término de tres días más'.

El 17 de agosto de 2015, la sociedad Grupo AT S.A.S. le comunicó al señor Álvarez Torres, que el minicargador arrendado junto con su equipo de demolición fue hurtado del lugar de la obra donde se encontraba. Desde entonces el demandante realizó diversas reclamaciones, pero la demandada no se pronunció.

3. El 14 de julio de 2016, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la parte convocada.

4. La demandada Grupo AT S.A.S., se notificó por aviso, quien dentro del término de ley permaneció silente.

5. El 4 de junio del año en curso, se celebró la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la cual se surtió el trámite de ley, sin que la parte convocada asistiera.

6. El 26 de julio de los corrientes, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se practicaron las pruebas decretadas, se escuchó el alegato

de conclusión de la parte demandante y se dispuso que la sentencia se proferiría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste ninguna informalidad que impida decidir de fondo el asunto en referencia. Además, no se avista nulidad alguna que amerite ser declarada.

Responsabilidad civil contractual y extracontractual

2. Según lo prevé la norma sustancial civil, todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes y su ejecución debe realizarse de buena fe, en tanto obligan no solo a lo que en ellos se exprese, sino a todas las demás cosas que se deriven de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenezcan a ella. (Artículos 1602 y 1603 del Código Civil)

En lo que respecta a la responsabilidad civil, está es de naturaleza extracontractual cuando la obligación indemnizatoria no proviene del incumplimiento de un contrato y, en caso de que este último medie y se infrinja, la responsabilidad será de carácter contractual. Para que surja la responsabilidad civil contractual o extracontractual, debe probarse la concurrencia de los elementos de: daño, culpa y nexo causal.

Congruencia de la sentencia e interpretación de la demanda.

3. Según lo prevé el canon 281 del CGP «*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta (...)»

Lo anterior se traduce en el principio de congruencia que debe existir entre lo pedido en la demanda y lo concedido o decidido en la sentencia. Por su parte, el juez, en sus providencias, está sometido al imperio de la ley, y además debe tener en cuenta la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. (Artículo 7 Ibídem)

3.1 Respecto de la interpretación de la demanda, ha sostenido el órgano de cierre en lo civil, que:¹

“(...) A partir de los precedentes citados, puede construirse la siguiente subregla: el juez tiene el deber de interpretar los hechos y pretensiones esgrimidos por la víctima en su demanda, dotándolos del sentido que interfiera en menor medida con la procedencia de la reparación reclamada, siempre y cuando esa hermenéutica no sea abiertamente incompatible con

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Sentencia SC3631-2021 M.P. Luis Alonso Rico Puerta

las manifestaciones del propio convocante en su escrito inaugural, o sus modificaciones.

Esto se traduce en que el juez está obligado a desentrañar el verdadero y adecuado sentido de la demanda, especialmente en aquellos eventos en los que la descripción fáctica incluida en esa pieza procesal sea ininteligible, sugiera un tipo de responsabilidad diferente del expresamente invocado en las pretensiones, o evidencie un supuesto en el que los linderos entre el campo de aplicación de la responsabilidad contractual y el supuesto residual de la responsabilidad aquiliana no estén definidos plenamente.

Pero si lo que ocurre es que el convocante eligió de manera diáfana un camino procesal equivocado, esa intervención excepcional del funcionario se tornaría injustificada, pues el deber de interpretación no puede conducir a que la jurisdicción recomponga la estrategia procesal de los litigantes, o la sustituya por otra más adecuada para la gestión de sus intereses”.

4. En el presente asunto, si bien es cierto de forma expresa el convocante en el libelo de subsanación de la demanda solicitó ‘declarar civil y extracontractualmente responsable al Grupo AT S.A.S.’ por los hechos referidos en ese escrito, también es innegable que conforme al pronunciamiento antes citado, emitido por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en el cual esa corporación insistió en su doctrina probable frente a la interpretación de la demanda, es deber del Juzgado realizar una hermenéutica del escrito inicial de forma que se extraiga su verdadero y adecuado sentido. Ello, según la confrontación hecha entre la narración fáctica y lo pretendido en la acción.

En ese orden de ideas, estudiado el escrito introductor obrante a folios 24 a 29, se revela que la verdadera pretensión del demandante es de naturaleza contractual, pues este en su narración fáctica exaltó que celebró un contrato de arrendamiento verbal con la sociedad demandada, respecto del minicargador marca Bobcat serie S-185 junto con su equipo de demolición, y que en el tiempo en que esta ostentaba la tenencia de esa maquinaria la misma fue hurtada. Bajo ese sendero, esto es, por la vía de la responsabilidad civil contractual y, con el fin de no impedir el adecuado acceso a la administración de justicia, se despacharán las pretensiones de la acción.

4.1 Puesto que la sociedad demandada no asistió a la audiencia inicial y no justificó dentro del término de ley su inasistencia, se hace menester aplicar la consecuencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. y presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Así, se presume cierto lo siguiente:

1. Entre el señor William Álvarez Torres y la sociedad Grupo AT S.A.S., se celebró un contrato verbal de arrendamiento respecto del minicargador marca Bobcat serie S-185 junto con su equipo de demolición, cuya fecha de iniciación correspondió al 6 de agosto de 2015.
2. La entrega del minicargador junto con su equipo de demolición se llevó a cabo el 27 de julio de 2015, en la carrera 40 No. 7-43 de Bogotá.
3. El Grupo AT S.A.S., solicitó prorrogar el contrato de arrendamiento por tres días más; prorroga efectuada el 17 de agosto de 2015.

4. El 17 de agosto de 2015, la entidad demandada le informó al señor William Álvarez Torres, que el minicargador de marras junto con su equipo de demolición fue hurtado del lugar de la obra donde se encontraba; y pese a las diversas comunicaciones efectuadas por el señor William Álvarez Torres, la entidad demandada no le contestó.

Bajo ese hilo, partiendo de la base que por virtud de lo previsto en el numeral 4° del canon 372 del C.G.P., se presume cierta la existencia del contrato de arrendamiento que vinculó a los extremos en litigio respecto del minicargador marca Bobcat serie S-185 junto con su equipo de demolición, se torna procedente entrar a estudiar la configuración de los elementos de la responsabilidad civil contractual; esto, máxime cuando el comprobante de egreso, visto a folio 7, emitido por el Grupo AT S.A.S., reveló el pago que referenció esa entidad en favor del señor William Álvarez Torres, por concepto de *“ANTICIPO 50% ALQUILER BOBCAT S 185”*.

4.2 De los elementos de la responsabilidad civil contractual.

Daño.

El daño se encuentra acreditado en el presente asunto, puesto que, además de la presunción de certeza con que está cobijada la afirmación referente a que la entidad demandada le informó al convocante que la maquinaria arrendada fue hurtada, reposa a folios 12 a 14 la denuncia instaurada por el arquitecto Pedro Antonio Alvarado Castaño, en la que manifestó: *“BUENO QUIERO INFORMARLE A LA FISCALIA QUE EL DÍA DE HOY SIENDO LAS 18:00 HORAS ME INFORMARON QUE HURTARON DE LA OBRA QUE DIRIJO UN MINICARGADOR MARCA BOBCAT SERIE S 185 CON EQUIPO DE DEMOLICIÓN, AVALUADO EN \$100'000.000 (...);* lo que comprueba la pérdida de la maquinaria entregada en arrendamiento por el actor.

De otra parte, los testimonios de los señores Wilson Gerardo Díaz Gamboa y Francisco Manuel Arena Madera, fueron contundentes al manifestar que los bienes muebles que le entregó el demandante a la sociedad Grupo AT S.A.S., conciernen a un minicargador junto con un martillo demoledor y cucharón-balde. El primero de ellos, indicó que fue el encargado de transportar la maquinaria desde Patio Bonito hasta la carrera 40 de esta ciudad (detrás del San Andresito de la 38) y, al momento de indagársele si *¿De forma posterior usted regresó a la obra por alguna situación en particular?* respondió: *“La señora Carolina y don William, me contactaron un tiempo después para comunicarme que por favor fuera a recoger un accesorio de la máquina y ahí me entero que la máquina fue sustraída de la obra (...) entonces ella me contacta para realizar el traslado de un equipo-cucharón, un accesorio de la máquina, ese día yo llego a la obra y me anuncio con el ingeniero (...) me anuncio yo con el celador (...) para recoger ese accesorio pues que es propiedad del señor William, estaban no se ocupados (...) al rato salió el celador y me dijo que había un proceso acerca de esa máquina (...) solo verbalmente me manifestó que no era*

posible que yo recogería ese accesorio, ya que no había la autorización por parte del ingeniero". (Minutos 12:31 a 13:55 de la audiencia de instrucción y juzgamiento)

En lo tocante con el testigo Francisco Manuel Arena Madera, este manifestó que, fue el operador de la maquinaria dentro de la obra (carrera 40), desempeñó esa función alrededor de una a dos semanas, le comunicaron que el minicargador había sido hurtado; y constató que en el sitio de la obra quedó el mero cucharón-balde de la maquinaria. (Minutos 28:25 y 31:30 de la audiencia del artículo 373 del C.G.P.)

Culpa.

Frente al elemento de la culpa, debe recordarse que según lo prescribe el artículo 1996 del Código Civil *«El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o el espíritu del contrato»* y que según señala el precepto 2005 *Ibidem «El arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento. Deberá restituir en el estado en que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimo (...) En cuanto a los daños y pérdidas sobrevinientes durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa, ni por culpa de sus huéspedes, dependientes o subarrendatarios, y a falta de esta prueba será responsable».*

Lo anterior permite colegir que el elemento de la culpa se encuentra acreditado en el sub-lite, pues, no existiendo prueba dentro del proceso que demuestre que la pérdida de la maquinaria arrendada no sobrevino por culpa del Grupo AT S.A.S., ni la de sus dependientes, esa entidad está obligada a responder por los perjuicios padecidos por el demandante al no obtener la restitución de sus equipos.

Nexo causal.

Finalmente, en lo que concierne al elemento del nexo causal, se demostró que el daño se produjo cuando los equipos arrendados se encontraban bajo la tenencia y cuidado de la sociedad demandada. Adviértase que tal conclusión se infiere de los siguientes hechos los cuales se hallan debidamente probados dentro del proceso:

1. El 27 de julio de 2015, el Coordinador Compras y Contratación del Grupo AT Fabian Rojas Ospina, mediante correo electrónico le solicitó al demandante un Bobcat con martillo demoledor para la obra Planta HSE Consultores, ubicada en la carrera 40 No. 7-43, por 10 días. (fl. 6)
2. El 27 de julio de 2015, el prenombrado coordinador de esa entidad le indicó al señor William Álvarez, que la factura debía ir a nombre del Grupo AT S.A.S. (fl. 8)
3. En el comprobante de egreso emitido el 6 de agosto de 2015 por el Grupo AT S.A.S, se especificó por concepto de anticipo del 50% restante del alquiler del Bobcat S-185, el valor de \$2'500.000 (fl. 7)
4. En la denuncia instaurada el 17 de agosto de 2015, el denunciante Pedro Antonio Alvarado Castaño, relató como circunstancias temporoespaciales de

la comisión del hurto el día 16 de agosto de 2015 en la carrera 40 No. 7-43 de Bogotá. (fls. 12 a 14)

Por lo que se concluye como prueba indiciaria que el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes se pactó por el término de diez días, fijándose un canon diario de arrendamiento por valor de \$500.000 (para un total de \$5'000.000), cuyo inicio se efectuó el día 6 de agosto de 2015, y aunque el contrato finalizaría el 15 de agosto de ese mismo año, este se prorrogó por el termino de tres días más hasta el 18 de agosto (prorroga que se tuvo por cierta de acuerdo con lo considerado en párrafos anteriores). Así las cosas, puesto que el hurto del minicargador de marras junto con su equipo de demolición aconteció el 16 de agosto de 2015 (según lo consignado en la denuncia aportada y lo declarado por el testigo Francisco Manuel Arena Madera, en la audiencia de instrucción y juzgamiento. Minuto 25:25), esto es, dentro del periodo en el que se encontraba vigente el contrato celebrado entre las partes, la entidad demandada era la responsable de custodiar la cosa entregada en arrendamiento.

5. Probada la responsabilidad civil contractual en la que incurrió la convocada, se advierte que el demandante estimó bajo juramento la suma de \$100'000.000 como valor de la maquinaria entregada en arrendamiento; monto que se concederá a plenitud, puesto que la parte demandada no objetó esa cifra y por tanto la misma hace prueba de esa cuantía, conforme lo previsto en el canon 206 del C.G.P.

Ahora, dicha suma deberá indexarse desde el día siguiente a la fecha en que finalizaría el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, esto es, desde el 19 de agosto de 2015, y para ello se tendrá en cuenta la siguiente formula:

$V_p = V_h \times (I.F. / I.I.)$, donde V_p es valor presente, V_h es valor histórico (cantidad a indexar), I.F. es valor IPC final (el último reportado al momento de la indexación) e I.I. es el valor IPC inicial (el que corresponda a la fecha del hurto de la maquinaria).

$V_h: \$100'000.000$

I.F: 109.14 IPC julio de 2021

I.I.: 85.78 IPC agosto de 2015.

$$V_p = V_h \times (I.F./I.I.) = \frac{100'000.000 \times 109.14}{85.78} = \$ 127'232.455$$

En consecuencia, corresponde a favor del demandante por concepto del valor indexado de la maquinaria que no le fue restituida y que fue hurtada bajo la tenencia de la entidad demandada la suma de \$127'232.455

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR civil y contractualmente responsable al Grupo AT S.A.S., por la pérdida y no restitución del minicargador marca Bobcat serie S-185 junto con su equipo de demolición (martillo demoledor y cucharón) a favor del señor William Álvarez Torres.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada Grupo AT S.A.S., a pagarle al señor William Álvarez Torres, por concepto del valor de la maquinaria entregada en arrendamiento y no restituida (minicargador marca Bobcat serie S-185 junto con su equipo de demolición), la suma de \$127'232.455

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.00.

NOTIFÍQUESE,

J.T

La presente sentencia se notifica por estado electrónico No. 116 de 8 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Claudia Patricia Navarrete Palomares
Juez Circuito
Civil 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c24b253802fce8eb31b076da7a6c6ccabeb139e289eb11aacc526c04b44dd0

Documento generado en 07/09/2021 02:22:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>